

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"BODEGAS DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y
DERIVADOS DE LA MADERA".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0431

SANTIAGO, 29 AGO 2016

VISTOS:

1. La Carta ingresada, con fecha 17 de mayo de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Pedro Alfonso Ruiz Brachmann, en representación de Logística del Transporte P y C Ltda. (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Bodegas de Productos Agrícolas y Derivados de la Madera" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta RM/P N° 0856, de fecha 30 de mayo de 2016, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente para dar inicio al procedimiento, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N°1.
3. La Carta ingresada, con fecha 10 de junio de 2016, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 131, de fecha 01 de agosto de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que declara Zona Saturada por Ozono, Material Particulado Respirable, Partículas en Suspensión y Monóxido de Carbono y Zona Latente por Dióxido de Nitrógeno, al área que indica; en la Resolución Afecta N° 59, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 17 de mayo de 2016, el Proponente, en representación de Logística del Transporte P y C Ltda., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Bodegas de Productos Agrícolas y Derivados de la Madera", complementando los antecedentes proporcionados, con fecha 10 de junio de 2016, mediante la carta individualizada en el Vistos N° 3 de la presente resolución.



2. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde al almacenamiento de productos agrícolas y derivados de la madera. Para ello se proyecta la construcción de un camino al interior del predio, el cual conecta dos galpones destinados a bodegas, cada galpón está dividido en 2 bodegas, obteniendo un total de 4 bodegas cada una con acceso diferenciado e independiente. Cada bodega tiene una superficie de 1.980,00 m², más un patio techado de 875,00 m², sumando en total una superficie construida de 8.795,00 m². El proyecto considera además un patio de maniobras de 1.500,00 m², el camino interior mencionado precedentemente considera una superficie de 3.562,45 m² y se destinarán 130,00 m² para la habilitación de diez estacionamientos vehiculares.
3. El Proyecto, se localiza en Camino El Barrancón N° 8823, en la comuna de San Bernardo. El terreno cuenta con una superficie de 94.416,43 m² y su coordenada UTM DATUM WGS 84 huso 19s es: 338300 E, 6273000 N.
4. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N° 796, de fecha 09 de junio de 2015, otorgado por la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, el terreno donde se emplazará el proyecto corresponde a un área rural, específicamente a un área de interés agropecuario exclusivo.
5. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, las materias primas serán almacenadas en sacos y maxisacos de polietileno palletizados, según carga de trabajo. La distribución dentro de la bodega será de forma lineal con una separación de pallets de 2,70 m y un distanciamiento de los muros de 1,50 m, los productos serán almacenados según los requerimientos de orden y despacho de los productos. Los productos ingresarán a cada bodega paletizados y debidamente clasificados, por lo tanto, no se realizarán procesos de manipulación o empaque. Cada galpón contará con una grúa horquilla eléctrica, las cuáles serán recargadas en un lugar autorizado fuera de la propiedad.
6. Las materias primas y derivados de la madera almacenados en las bodegas y sus cantidades a almacenar corresponden a:

Tabla 1. Materias primas y cantidades a almacenar

Materia Prima	Cantidad
Afrechillo, alfalfa, avifos	2 toneladas
Carbonato de calcio	2 toneladas
Cernido de avena	2 toneladas
Conchuela fina	2 toneladas
Despunte de arroz y harina de arroz	2 toneladas
Expellet de lino	2 toneladas
Lupino dulce y maíz nacional	2 toneladas
Semolina, sorgo, afrecho de soya y tercialina	2 toneladas
Planchas de aglomerado	250 unidades

Fuente: Punto B.2, letra j) de la presentación singularizada en el Vistos N°1.

7. El ciclo de almacenamiento de materias primas y retiro de productos corresponde a:
 - Llegada de los productos;
 - Descarga de los productos;
 - Control de calidad;
 - Recepción de cantidades;
 - Ubicación de los productos en las bodegas;
 - Selección de los productos a despachar;
 - Carga de los productos en los camiones;
 - Despacho.

8. Se considera una actividad diaria de 8 camiones de entrada y salida al recinto para carga y descarga de los productos, no se considera la permanencia de estos dentro de la propiedad.
9. Se considera una potencia instalada de 50 KVA trifásico en baja tensión para las cuatro bodegas, básicamente utiliza para iluminación.
10. El Proponente presenta el certificado N° 1DGVVTO, de fecha 03 de mayo de 2016, emitido por Aguas Andinas que señala que la propiedad donde se emplazará el proyecto cuenta con conexión al servicio público de agua potable, por otra parte, respecto al sistema de tratamiento de aguas servidas, se proyecta una solución particular, la que consiste en una fosa séptica con drenes de infiltración, aprobada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud mediante Resolución Exenta N° 005498, de fecha 26 de febrero de 2016.
11. El Proponente señala textual en su presentación, singularizada en el N° 1 de los Vistos, que: *"las actividades a desarrollar dentro de este son exclusivamente de almacenamiento de materias primas y derivados de la madera, por lo tanto, no se almacenará ningún tipo de combustible ni sustancia peligrosa"*.
12. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
13. Que, para efectos de determinar si el Proyecto "Galpones de Almacenamiento de Materias Primas", debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

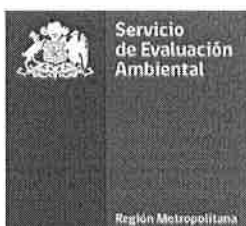
La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas

"h.2.) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)".

La letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con las *"Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

k.1.) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 kVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.



Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo”.

14. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “Bodega de Productos Agrícolas y Derivados de la Madera”, **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

14.1 Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal h.2.) del artículo 3° del RSEIA, se concluye que el Proyecto no cumple con lo establecido en el literal h.2), debido a que este no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana de acuerdo a lo indicado mediante Decreto Supremo N° 131, publicado en el Diario Oficial el 01 de agosto de 1996 y, además, que el Proyecto no corresponde a una urbanización y/o loteo con destino industrial, con una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha) del artículo 3° del RSEIA.

14.2 Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar, que el Proyecto construido tiene una potencia total de 50 KVA de acuerdo a lo señalando en el Considerando 9, inferior al umbral dispuesto en el literal mencionado, y además, el bodegaje no posee características de instalación fabril, por lo tanto, el proyecto no cumpliría con lo indicado en dicho literal.

15. Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Bodega de Productos Agrícolas y Derivados de la Madera”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pedro Alfonso Ruiz Brachmann, en representación de Logística del Transporte P y C Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente Resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE




CWIACP

Distribución:

- Señor Pedro Alfonso Ruiz Brachmann, en representación de Logística del Transporte P y C Ltda., Av. Providencia N° 2601, Local 6, comuna de Providencia.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 61-P-16;
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 12.076/16.

